

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Camilo Andrés Londoño García**, portadora de la **T.P.120.750** del C.S. de la J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de los abogados que se relaciona, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos.

Edhier Quinchía
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Visa Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Francisco Javier Cohen Fernández Inés del Carmen Rodríguez López
Radicado	05001-40-03-013-2022-00500-00
Auto	Interlocutorio No. 233
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, la suscrita Juez,

En cuanto a la orden de librar mandamiento de pago por valor de \$ 2.944.736, por concepto de la cláusula penal deprecada por la parte actora, encuentra el Despacho que hay lugar a **negar el mandamiento de pago** por este concepto, toda vez que la misma, no es posible cobrarla en el proceso ejecutivo de manera directa, debido a que por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento a una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de

hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

Finalmente, el Despacho hará uso del artículo 430 del C.G.P., esto es, se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, en lo referente al cobro de intereses moratorios, para lo cual, se tendrá en cuenta el día cuarto (04) del mes para la generación de intereses moratorios sobre los cánones, conforme se estipuló en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, para el efecto, en consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo d mínima cuantía a favor de **Visa Inmobiliaria S.A.S.**, en contra **Francisco Javier Cohen Fernández y Inés del Carmen Rodríguez López**, por las siguientes sumas:

- **\$1.472.368** por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes enero de 2022, más los intereses moratorios a partir del **4 de enero 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$1.472.368** por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del **4 de febrero 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$1.472.368** por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del **4 de marzo 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$1.472.368** por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del **4 de abril 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$1.472.368** por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del **4 de mayo 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Negar mandamiento de pago, respecto a la cláusula penal conforme a lo indicado en esté proveído.

Tercero: Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, que se generen a partir del mes de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 431 y 88 del C.G.P., más los intereses moratorios siempre y cuando se allegue la prueba de su causación hasta antes de proferirse la sentencia respectiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso en el presente proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que los cánones deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

Cuarto: Advertir a la parte demandada de que dispone del termino de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Londoño García, con **T.P.120.750** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Sexto: Advertir que, el contrato original que presta merito ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Séptimo: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 013 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 30 DE ENERO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 93a0630b28d2208e6d891061f1b45d415e0d3cf2857b6720b7914bd485db52bf
Documento generado en 27/01/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>